

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 439

Villavicencio, 06 AGO 2018

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA RUÍZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN
SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00196-00
TEMA: NIEGA REPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Marcela Ruíz Martínez contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de insistencia presentado.

I. Antecedentes:

Mediante providencia del 12 de julio de 2018, esta Corporación rechazó por extemporáneo el recurso de insistencia presentado el 31 de mayo de la misma anualidad por la señora Diana Marcela Ruíz Martínez, debido a que su solicitud de insistencia la realizó fuera del término legal establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Inconforme con la decisión emanada, el 17 de julio de 2018 el apoderado judicial de la señora Diana Marcela Ruíz Martínez interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentado: *"PRIMERO: Su señoría, el auto recurrido, al la revisión de una documentación, resuelve NEGAR mi insistencia para con "RESERVA LEGAL", por haberla presentado de manera extemporánea el suscrito, olvidándosele de buena fe, que precisamente esa carga procesal, le correspondía a la autoridad administrativa correspondiente "...GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META..." , quien desato el petitorio referenciado con fecha 23/04/2018, en segunda instancia, a través de las*

Resoluciones Nos. 448 y 447 de la fecha en mención, pretermitiendo el "Deber Legal" de darle traslado dentro de los 10 días ss, como lo indica la Constitución y la Ley, por lo que con fecha 31/05/2018, les recuerdo el traslado al Tribunal Contencioso del Meta, para lo correspondiente, ante el silencio presentado, sustentando dicha insistencia ante su Despacho, en términos; el 06/07/2018;..."

Aunado a ello, aduce que la providencia recurrida generó una vía de hecho, pues es violatoria al debido proceso y al derecho sustancial sobre el formal, debido a que incurrió en un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, una violación directa de la constitución y un defecto material, pues no se realizó un pronunciamiento de fondo, interpretándose erróneamente la normatividad vigente para el asunto y existiendo una valoración incompleta de las documentales allegadas.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 151 del CAPACA, dispone:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

(...)"

De lo anterior, se precisa que la competencia de esta Corporación en los Recursos de Insistencia es de única instancia y por tanto, la Sala resolverá como recurso de reposición los argumentos expuestos por la señora Diana Marcela Ruíz Martínez, pues el trámite procesal que estableció el legislador para el asunto, no da lugar a acceder a la solicitud subsidiaria de la peticionaria, de enviar el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia, en caso de no reponerse el auto recusado.

Realizada la anterior aclaración, la Sala se pronunciará sobre los argumentos expuestos por la recurrente contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de insistencia solicitado.

Argumenta en primer lugar la peticionaria, que la extemporaneidad presentada fue generada por la Gobernación del Meta debido a que esa entidad, pese a ser su deber legal, no dio traslado en tiempo de la reserva legal a esta Corporación, razón por la cual el 31 de mayo de 2018 simplemente le recordó dicha obligación a la

administración.

Al respecto, debe precisar la Sala al recurrente que el legitimado para presentar la insistencia es el peticionario, quien debe dentro del término que otorga la ley- párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, insistir ante la administración la entrega de la documental denegada.

Es por lo anterior, que en la providencia recurrida esta Sala advirtió la fecha en que había sido notificado el acto administrativo definitivo y el término que tenía la peticionaria para insistir.

De tal manera, no es recibo para esta Corporación que el recurrente argumente que la Gobernación del Meta es la causante de la extemporaneidad del recurso de insistencia. Razón por la cual, no hay lugar a reponer la providencia del 12 de julio de 2018, que se rechazó el recurso de insistencia presentado por Diana Marcela Ruíz Martínez, pues se reitera, la peticionaria presentó su insistencia fuera del término establecido en la Ley, en tanto que la notificación del acto administrativo definitivo se surtió el 03 de mayo de 2018 y el escrito de insistencia fue radicado en la Gobernación del Meta hasta el 31 de mayo de 2018, pese a que solo contaba con 10 días hábiles a partir de su notificación para presentar su escrito de insistencia, término que feneció 18 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

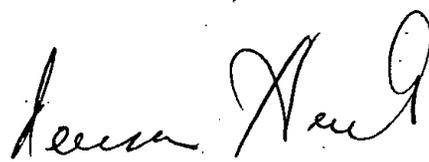
PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

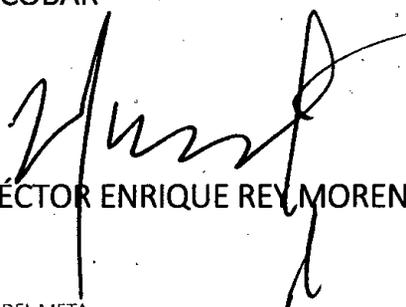
SEGUNDO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 3 de la fecha, mediante Acta No. 035


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REV. MORENO